



REGLAS DE ÉTICA

REGLAS DE ÉTICA

Artículo 1º

Aplicación

1. Las Reglas de Ética (“las Reglas”) son de observancia obligatoria por todos los miembros de la JPRD.
2. Las Reglas también son aplicables, en lo pertinente, al representante del Centro y representante legales de las partes; y demás actores que pudieran participar en su desarrollo.
3. Estas Reglas constituyen principios generales con la finalidad de fijar conductas de actuación durante el funcionamiento de la JPRD. No son limitativas ni excluyentes de otras reglas estipuladas por la LCE, el RLCE y la Directiva vigente del OSCE sobre JPRD o que durante el funcionamiento de la JPRD se puedan determinar, o que correspondan a las profesiones de origen de los sujetos involucrados.
4. Ante cualquier controversia en relación a los alcances de estas Reglas, el Centro o el Consejo de Prevención y Resolución de Disputas las interpreta de conformidad con su propósito general y de la manera que juzgue más apropiada para el caso en concreto.
5. Si las circunstancias lo justifican, estos principios y deberes de conducta pueden ser complementados conforme al uso y las prácticas internacionales. Artículo 2º

Deberes generales

El miembro de la JPRD acepta su nombramiento sólo si está plenamente convencido de que:

1. Puede cumplir sus funciones con imparcialidad, independencia, buena fe y probidad.
2. No tiene interés financiero, económico o de otro tipo con relación a las partes o, en su caso, con el Supervisor, ni ningún interés financiero o económico relativo al Contrato de Obra, salvo por el pago que le corresponderá como miembro de la JPRD. No solicitará ni recibirá ningún tipo de beneficio, en dinero o en especie, de las partes.
3. Puede dedicar el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable para cumplir con sus obligaciones como miembro de la JPRD.
4. Se encuentra disponible para conducir este mecanismo de prevención y solución de disputas de acuerdo con las disposiciones del Reglamento, o de cualquier otro requisito acordado por las partes, así como dedicar el tiempo y atención necesarios hasta su conclusión.
5. Posee la experiencia y los conocimientos necesarios para propiciar la prevención y, en su caso, la resolución de las disputas; y que se familiarizará con el Contrato de Obra y con el avance de la obra, entre otros aspectos relevantes de la ejecución del proyecto u obra, mediante el estudio de todos los documentos recibidos.

Artículo 3º

Independencia

Los miembros de la JPRD deben cumplir con lo siguiente:

1. Una vez que acepta el cargo y durante el ejercicio de sus funciones, no tendrán o

comenzarán cualquier tipo de relación de negocios, profesional o personal, o adquirirán cualquier interés económico o personal con las partes que pueda crear dudas justificadas acerca de su independencia.

2. Durante la vigencia del Contrato Tripartito, debe abstenerse de ser empleado, mantener vínculo alguno de subordinación o dependencia, directa o indirecta, como consultor o de otra forma con la Entidad, el Contratista o el Supervisor, salvo que cuente con la autorización expresa y por escrito de la Entidad, el Contratista y de los demás miembros de la JPRD; así como abstenerse de entrar en negociaciones o procesos de selección para trabajar o prestar servicios a los mismos.
3. Debe observar el mismo deber establecido en este artículo durante un periodo cuatro meses (4 meses) un tiempo razonable después de la conclusión de sus funciones.

Artículo 4°

Imparcialidad

Durante el funcionamiento de la JPRD, sus miembros deben:

1. Actuar imparcialmente y asegurarse de que cada parte tenga oportunidad suficiente para exponer su posición y ser oído.
2. Tratar a las partes de manera equitativa e imparcial con respecto a los documentos presentados y las afirmaciones efectuadas.
3. Conducir este mecanismo de prevención y, en su caso, de solución de disputas sobre los principios de objetividad, imparcialidad y neutralidad, garantizando un trato igualitario a las partes.

4. Permitir y promover la participación efectiva de los demás miembros de la JPRD así como de las partes y demás actores que participen, en los distintos aspectos del mecanismo, según lo previsto en el Reglamento.

Artículo 5°

Deber de declaración

1. Una persona designada como miembro de la JPRD que se encuentre afectada por hechos o circunstancias que comprometen su independencia o imparcialidad, debe abstenerse de aceptar el cargo y comunicar oportunamente este hecho dentro del plazo para manifestar su aceptación.
2. Una persona designada como miembro de la JPRD que se encuentra afectada por hechos o circunstancias que pueden dar lugar a dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad, debe revelarlas a las partes y los demás miembros de la JPRD antes de su aceptación o conjuntamente con ella. Estos hechos o circunstancias incluyen, entre otros:
 - a. Cualquier interés directo o indirecto de carácter económico o personal o de otro tipo con relación a las partes o, en su caso, con el Supervisor; y/o relativo al Contrato de Obra.
 - b. Cualquier relación de negocios, económica, profesional o personal, presente o pasada, que tenga o haya tenido con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados y los familiares, socios o empleados de estos, y que pueda razonablemente crear dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad desde el punto de vista de las partes.
 - c. Cualquier relación profesional o personal con las partes, sus funcionarios o empleados o, en su caso, con el Supervisor, sus funcionarios o empleados, cuyo trabajo esté o haya estado relacionado con el

REGLAS DE ÉTICA

Contrato de Obra; o con los otros miembros de la JPRD.

- d. La naturaleza y los alcances de cualquier conocimiento previo que pueda tener sobre el Contrato de Obra.
 - e. Las designaciones anteriores como miembro de la JPRD así como toda información sobre los otros procedimientos de JPRD en los que participa o ha participado con los otros miembros o con las partes o en su caso, con la Supervisión.
3. Los hechos o circunstancias descritos deben revelarse respecto de los cinco (5) años anteriores a la declaración. Los hechos ocurridos con anterioridad a los cinco (5) años deben ser revelados cuando sean de tal importancia o naturaleza que puedan afectar en su caso, la decisión de la JPRD.
 4. Toda persona designada como miembro de JPRD debe hacer un esfuerzo razonable para informarse acerca de cualquier interés o relación descritos en el numeral 2.
 5. La obligación de revelar cualquier interés o relación descrito en el numeral 2 constituye un deber continuo que exige que la persona que acepta actuar como miembro de la JPRD revele, tan pronto como le sea aplicable, cualquier interés o relación que pueda surgir, o de las que tome conocimiento.

Una persona designada como miembro de JPRD debe comunicar, sin demora, a las partes y a cada uno de los demás miembros de la JPRD, cualquier circunstancia que afecte su independencia e imparcialidad o pudiera dar la impresión que la misma se encuentra afectada.

6. Cualquier duda en cuanto a si una revelación debe ser hecha o no, debe ser resuelta a favor de la revelación.

7. La omisión de revelar situaciones como las referidas en los numerales anteriores u otras similares no constituye por sí misma una infracción, pero será examinada según la naturaleza de lo omitido.

8. Las partes pueden, en todo caso, exonerar al miembro de la JPRD de cualquier impedimento que haya revelado.

Artículo 6º

Eficiencia

1. Un miembro de la JPRD debe conducir el mecanismo de modo que propicie la prevención o, en su caso, la resolución justa y eficiente de las disputas sometidas a su decisión.
2. Un miembro de la JPRD debe hacer todos los esfuerzos razonables para prevenir tácticas dilatorias, presiones de las partes o de otros participantes, o cualquier otro abuso o interrupción durante el funcionamiento de la JPRD.
3. Un miembro de la JPRD no debe dejarse influenciar por presiones externas, presión pública o mediática, temor a la crítica o interés propio. Debe evitar conductas o declaraciones que den la apariencia de parcialidad a favor de una parte.

Artículo 7º

Comunicaciones con las partes

1. Durante el funcionamiento de la JPRD, el o los miembros deben evitar comunicaciones unilaterales sobre el asunto controvertido o, en su caso, de la disputa con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores. Si estas comunicaciones tienen lugar, se deben informar de su contenido al

Centro, a la otra parte o partes y a los demás miembros.

2. El o los miembros de la JPRD deben ser especialmente meticulosos en evitar tratos personales significativos con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
3. Se exceptúan las situaciones expresamente permitidas de conformidad con reglas estipuladas por la LCE, el RLCE y la Directiva vigente del OSCE sobre JPRD.

Artículo 8º

Confidencialidad

1. El o los miembros de la JPRD tienen una relación de confianza con las partes y no pueden, en ningún momento, usar información confidencial adquirida durante el funcionamiento de la JPRD para obtener ventaja personal o para otros, o para afectar los intereses de otro.
2. El o los miembros de la JPRD deben mantener estricta confidencialidad sobre todas las cuestiones respecto de las cuales han promovido la prevención de controversias o, en su caso, han resuelto disputas, y sobre sus respectivas decisiones; hasta que termine el funcionamiento de la JPRD o las actuaciones pertinentes sean publicadas.
3. Las deliberaciones y las opiniones expresadas por los miembros de la JPRD son reservadas, incluso una vez concluido el funcionamiento del mecanismo, y no pueden ser reveladas por ninguno de los miembros a las partes o, en su caso, al Supervisor.
4. El o los miembros de la JPRD no pueden delegar su obligación de decidir o resolver una disputa a ninguna otra persona.

Artículo 9º

Supuestos de infracción ética de los miembros de la JPRD

Los miembros de la JPRD podrán ser sancionados, entre otros, en los siguientes supuestos:

1.R respecto al Principio de Independencia:

- a. Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:
 - i. Que exista identidad entre el miembro de la JPRD con una de las partes.
 - ii. La representación legal asumida por el miembro de la JPRD respecto de una de las partes.
 - iii. El miembro de la JPRD es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario o ejerce un control similar sobre una de las partes o sobre su filial, sucursal, dependencia o similar y, en general, cualquier otro cargo similar que denote un control y poder de decisión significativo dentro de la estructura de la persona jurídica, por parte del miembro de la JPRD sobre una de las partes, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación.
 - iv. El asesoramiento regular del miembro de la JPRD o su empresa o despacho a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, percibiendo de esta actividad ingresos significativos.
 - v. El miembro de la JPRD o su empresa o despacho mantuvo o mantiene una relación personal, comercial, de dependencia o profesional significativa con una de las partes, sus abogados, asesores, representantes o con los otros miembros de la JPRD que puede afectar su desempeño como miembro de la JPRD, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación.
 - vi. El miembro de la JPRD con el abogado, asesor o representante de una de las partes forman parte del mismo

despacho o empresa, o mantienen, de hecho o de derecho, colaboración empresarial o alianzas estratégicas.

- b. Fuera de los supuestos señalados en el literal precedente, mantener o haber mantenido cualquier otro tipo de relación directa o indirecta con las partes, los otros miembros de la JPRD y con cualquier persona vinculada o que participe en el funcionamiento de la JPRD, que por su relevancia puede afectar su desempeño independiente.
- c. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso o inoportuno del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:
 - i. El miembro de la JPRD o su empresa o despacho, con anterioridad a su designación o en la actualidad, representa, asesora o, mantiene algún tipo de vínculo relevante con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, o con los otros miembros de la JPRD.
 - ii. La empresa o despacho del miembro de la JPRD con anterioridad a su designación o en la actualidad presta servicios profesionales a una de las partes, sin la intervención del referido profesional.
 - iii. Los miembros de la JPRD son o han sido empleados o abogados del mismo despacho o empresa.
 - iv. El miembro de la JPRD es o ha sido socio o asociado con otro de los miembros de la misma JPRD, que interviene en el funcionamiento o desarrollo de este mecanismo.
 - v. Un abogado del despacho o un asesor de la empresa del miembro de la JPRD, ejerce esa función en el desarrollo o funcionamiento de otra JPRD donde participa una de las partes.

- vi. Un pariente del miembro de la JPRD, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, es socio, asociado o empleado del despacho de abogados que representa a una de las partes, sin que intervenga en el desarrollo o funcionamiento de la JPRD.
- vii. El miembro de la JPRD, en su condición pasada de juez, funcionario u otro cargo, conoció y resolvió, sobre una disputa importante, pero no relacionada a la controversia o, en su caso, las diputadas a ser sometidas a conocimiento de la JPRD, en la que intervino una parte.
- viii. El miembro de la JPRD tiene o ha tenido un cargo de dirección, gerencia, vigilancia, y, en general, cualquier otro similar que denote un control y poder de decisión significativo en una empresa filial, sucursal o vinculada a una de las partes.
- ix. El miembro de la JPRD tiene una relación de carácter personal o social estrecho con una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, que se manifiesta en el hecho de que el referido profesional o miembro de la JPRD y las citadas personas suelen compartir bastante tiempo en actividades que no están relacionadas ni con su trabajo ni con asociaciones profesionales o sociales.
- x. El miembro de la JPRD participó o participa en el desarrollo o funcionamiento de otras JPRD donde también ejerce el cargo de miembro de una JPRD y donde participa alguna de las partes.
- d. Fuera de los supuestos indicados en el literal precedente, haber incumplido o cumplido defectuosa o inoportunamente con su deber de revelación respecto de cualquier otro tipo de circunstancias que podían haber generado dudas razonables de su independencia, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

2.R respecto al Principio de Imparcialidad:

a. Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:

- i. El interés económico significativo del miembro de la JPRD o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de una de las partes.
- ii. El miembro de la JPRD o su empresa o despacho emitió informe, opinión, dictamen o recomendación, o asesoró a una de las partes, acerca de la controversia o en su caso, la disputa que se someta a decisión de la JPRD.
- iii. El miembro de la JPRD o su empresa o despacho patrocina o mantiene controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.

b. Fuera de los supuestos señalados en el literal precedente, haber asumido o generado cualquier tipo de situación o actuación que, en base a elementos razonables y probados, permitan evidenciar un tratamiento diferenciado, posición, interés, predisposición, hostilidad y cualquier actitud subjetiva del miembro de la JPRD hacia las partes, el desarrollo o funcionamiento del mecanismo o la materia de la controversia o en su caso la disputa, que puede afectar su desempeño imparcial.

c. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso o inoportuno del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:

- i. El miembro de la JPRD ha manifestado previamente y de forma pública su posición respecto de algún tema relacionado directamente y que forma parte de la materia controvertida o en su caso de la disputa que pueda ser sometida a su decisión, a través de una publicación, ponencia u otro medio.

ii. El miembro de la JPRD o su empresa o despacho ha mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.

iii. El miembro de la JPRD y alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, u otro miembro de la JPRD, desempeñaron o desempeñan conjuntamente funciones de miembros en otra JPRD, en asuntos que no guarden relación con las controversias o en su caso disputas sometidas a su decisión y/o el Contrato de obra – proyecto u obra.

d. Fuera de los supuestos indicados en el literal precedente, haber incumplido o cumplido defectuosa o inoportunamente con su deber de revelación respecto de cualquier otro tipo de circunstancias que podían haber generado dudas razonables de su imparcialidad, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

3. Respecto al Principio de Devida Conducta Procedimental: Son supuestos de infracción el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes:

- a. Evitar utilizar, en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido, salvo para fines académicos.
- b. Abstenerse de agredir física o verbalmente a las partes, sus representantes, abogados y/o asesores, representantes del Centro, y demás personal administrativo involucrados en el desarrollo o funcionamiento de la JPRD.
- c. Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes y/o asesores. Reviste especial gravedad que la reunión o comunicación sea utilizada para informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función.



REGLAS DE ÉTICA

- d. Evitar incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del funcionamiento o desarrollo de la JPRD.
- e. No participar en JPRD estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 237 del RLCE.

Artículo 10º

Sanciones

Las sanciones aplicables a los miembros de la JPRD son las siguientes:

1. Suspensión, temporal o definitiva, de la lista de adjudicadores del Centro.
2. Si las circunstancias lo justifican, la devolución y los honorarios en forma parcial o total que hayan sido recibidos.

Artículo 11

1. Las reglas éticas aplicables para el presente reglamento del reglamento de la ley de contratación del estado, y el código de ética del centro de arbitraje.
2. Pueden adicionar reglas éticas y de conducta que fijen las partes para la JPRD y el Centro.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERO: La presente Reglas de Ética del Centro de Administración de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas de la Cámara Comercio y la Producción de Puno, ha sido aprobado mediante sesión ordinaria de fecha 16 de marzo de 2023.